

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-090/2019 Y TE-
JDC-091/2019 ACUMULADOS

ACTORES: BLAS RAFAEL PALACIOS
CORDERO Y JAVIER GERARDO
LIMONES CENICEROS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

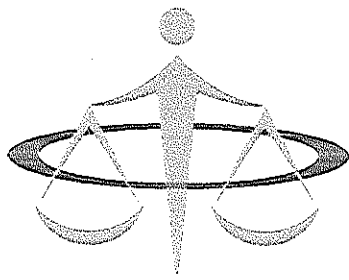
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos de los presentes juicios ciudadanos, promovidos por Blas Rafael Palacios Cordero y Javier Gerardo Limones Ceniceros, en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial celebrada el tres de mayo de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Tribunal Electoral federal:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

GLOSARIO

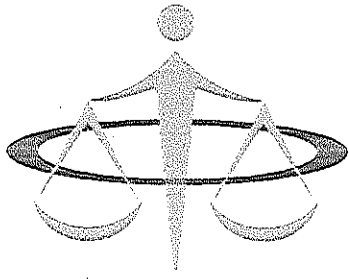
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de medios de impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

1. De los escritos de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como del contenido de la sentencia recaída en los juicios TE-JE-012/2019 y acumulados, misma que se invoca como hecho notorio¹ en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, se advierten los hechos siguientes:

a. **Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.

¹Al efecto, resulta aplicable en la parte conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

b. Registro supletorio de candidaturas. Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019 de siete de febrero de dos mil diecinueve², el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.

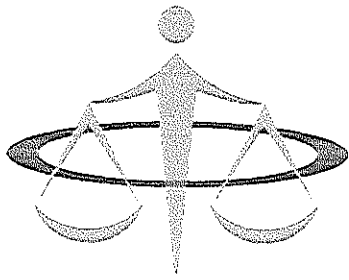
2. Candidatura común

a. Negativa de registro de convenio de candidatura común total. El veintiséis de marzo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG40/2019, por el que **declaró improcedente** la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común total, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular candidaturas en el marco del actual proceso electoral local.

b. Impugnación del Acuerdo IEPC/CG40/2019. El veintinueve y treinta de marzo, según el caso, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, de la Revolución Democrática y MC, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron sendos juicios electorales y un juicio ciudadano, respectivamente, en contra del acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, lo cual originó la integración de diversos expedientes, mismos que en el momento procesal oportuno fueron acumulados al TE-JE-012/2019, del índice de este órgano jurisdiccional.

c. Sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados. En sesión pública celebrada el seis de abril, este órgano colegiado resolvió los referidos medios impugnativos, en el sentido de **revocar** el acuerdo entonces reclamado, y en plenitud de jurisdicción, determinó la procedencia del registro del convenio de candidatura común.

² Todas las fechas referidas en lo sucesivo EN ESTE APARTADO, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



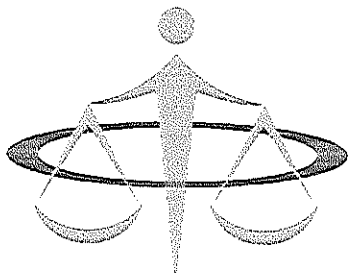
d. Impugnación de sentencia. Inconformes con el fallo en comento, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, promovieron sendos medios de impugnación ante la instancia jurisdiccional federal, los cuales con posterioridad quedaron acumulados al expediente SG-JRC-19/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*.

e. Acuerdo IEPC/CG56/2019. El quince de abril, el *Consejo General* llevó a cabo una sesión especial en la que emitió el Acuerdo IEPC/CG56/2019, por el que resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango para el periodo 2019-2022, presentada por la Candidatura Común. Lo anterior, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y sus acumulados, según se precisó en la página 22 del propio acuerdo.

f. Revocación de sentencia dictada en los expedientes TE-JE-012/2019 y acumulados. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados en el sentido de **revocar** el fallo emitido en el juicio electoral TE-JE-012/2019 y acumulados, así como **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG40/2019; ambos asuntos relacionados con la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común total, presentada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En consecuencia, la citada autoridad federal, determinó dejar sin efectos todos los registros de candidaturas que hubieran emanado del referido convenio.

g. Acto impugnado. En sesión especial celebrada el tres de mayo, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG60/2019, por el que se resuelve la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos³ del Estado de Durango para el periodo 2019-2022, presentada por Morena; lo anterior, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal* dentro del expediente SG-JRC-019/2019 y acumulados.

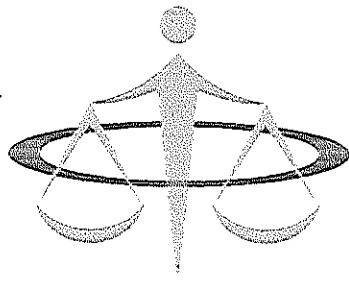
Particularmente, en el caso del Municipio de Gómez Palacio, la lista de candidaturas aprobada fue la siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019
REGISTRO DE CANDIDATURAS / SIRG
MORENA, I MOR

Gómez Palacio				
A. paterno	A. materno	Nombre	Candidatura	Género
VITELA	RODRIGUEZ	ALMA MARINA	Presidenta	♀
GUTIERREZ	IBARRA	ANABELLE	Presidenta suplente	♀
CASTAÑEDA	GONZALEZ	OMAR ENRIQUE	Sindico	♂
GONZALEZ		CUAUHTEMOC ESTRELLA	Sindico suplente	♂
PONCE	PONCE	MARIA DE LA LUZ	Regidora 1	♀
MARTINEZ	ARANGO	BETZABE	Regidora suplente 1	♀
JAQUEZ	REYES	MANUEL	Regidor 2	♂
MORENO	HERRERA	GERARDO	Regidor suplente 2	♂
LUGO	LUCERIO	MARIA DEL REFUGIO	Regidora 3	♀
RAMIREZ	LUEVANOS	MARIA ISELA	Regidora suplente 3	♀
OLVERA	COREÑO	MAXIMILIANO	Regidor 4	♂
DUARTE	GARCIA	SERGIO ALBERTO	Regidor suplente 4	♂
NEVAREZ	FLORES	MA ELDA	Regidora 5	♀
CAMACHO	GONZALEZ	NORA DEL CONSUELO	Regidora suplente 5	♀
RAMIREZ	FERNANDEZ	JULIO	Regidor 6	♂
RODRIGUEZ	RAMIREZ	ANTONIO	Regidor suplente 6	♂
			Regidor 7	
			Regidor suplente 7	
CORDOVA	ALCAZAR	JUAN LUIS	Regidor 8	♂
ESPINOZA	ROMO	JAVIER	Regidor suplente 8	♂
RENERIA	DELGADILLO	OFELIA	Regidora 9	♀
LOPEZ	MARTINEZ	ERIKA ARGENTINA	Regidora suplente 9	♀
CASTILLO	LUGO	SIXTO EMMANUEL	Regidor 10	♂
RANGEL	ARAMBULA	EDUARDO	Regidor suplente 10	♂
AGUILAR	SAUCEDO	MAYRA YADIRA	Regidora 11	♀
GAMEZ	CENICEROS	SUSANA IBONNE	Regidora suplente 11	♀
VITELA	GARCIA	CESAR YAHIR	Regidor 12	♂
BERUMEN	TORRES	GERARDO	Regidor suplente 12	♂
			Regidor 13	
			Regidor suplente 13	
BASURTO	CENICEROS	ELIUD	Regidor 14	♂
CASTAÑEDA	RUIZ	MONICA FERNANDA	Regidora suplente 14	♀
SANCHEZ	TOSTADO	GUADALUPE	Regidora 15	♀
VALLE	RAMIREZ	ALEJANDRA DEL	Regidora suplente 15	♀

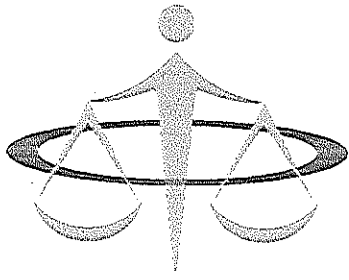
Este documento fue creado desde el Sistema de registro de candidaturas (SIRG) - 04/03/2019

³ No se solicitó registro de candidaturas al Municipio de Indé.



3. Juicios ciudadanos

- a. Demandas.** El siete de mayo, Blas Rafael Palacios Cordero y Javier Gerardo Limones Cenicerros presentaron ante la Sala Regional Guadalajara y la Superior del *Tribunal Electoral federal*, respectivamente, demandas de juicios ciudadanos en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019, así como de diversos actos intrapartidistas vinculados al proceso interno de selección de candidatos de Morena, con motivo del presente proceso electoral local.
- b. Remisión de demanda a Sala Regional.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 97/2019, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión de la demanda presentada por Javier Gerardo Limones Cenicerros y sus anexos, a la Sala Regional Guadalajara, al estimar que el asunto constituía materia de su conocimiento.
- c. Reencauzamiento.** El quince mayo, la Sala Regional en comento, dictó acuerdos plenarios en los expedientes SG-JDC-143/2019 y SG-JDC-154/2019, en el sentido de declarar improcedentes los referidos juicios ciudadanos federales, por falta de definitividad; en consecuencia, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.
- d. Turno.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes **TE-JDC-090/2019** y **TE-JDC-091/2019**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- e. Radicación.** El veinte de mayo, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios en que se actúa.
- f. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró



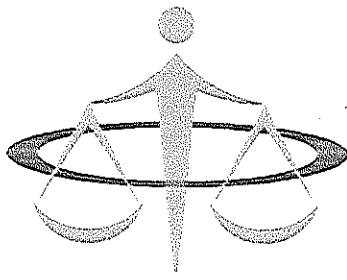
cerrada la instrucción en cada caso, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medio de defensa, toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos mediante los cuales, Blas Rafael Palacios Cordero y Javier Gerardo Limones Ceniceros controvierten, del *Consejo General*, el Acuerdo IEPC/CG60/2019 **únicamente** en lo que respecta al registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 4, 5, 56, 57 y 60 de la *Ley de medios de impugnación local*, así como en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara mediante acuerdos plenarios de quince mayo de este año, dictados en los expedientes SG-JDC-143/2019 y SG-JDC-154/2019, en el sentido de declarar improcedentes, por falta de definitividad, los juicios ciudadanos federales interpuestos por los aquí actores y, en consecuencia, ordenar su remisión a este Tribunal para que sean resueltos de manera conjunta con otras impugnaciones aquí radicadas, igualmente vinculadas con la aprobación de la candidatura en comento, y de esa manera, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En tal virtud, resultan **inatendibles** las manifestaciones de la autoridad administrativa electoral responsable, en torno a que el juicio ciudadano no es la vía para cuestionar el indicado acuerdo, pues desde su perspectiva, si los impugnantes se duelen totalmente de los efectos de la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-019/2019 y acumulados, debieron promover en todo caso, un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual debe resolver el órgano emisor de la misma, es decir, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

Entonces, tomando en cuenta que las demandas que nos ocupan fueron presentadas por dos ciudadanos y su conocimiento es de la competencia de esta Sala, deben sustanciarse y resolverse como juicios ciudadanos.

III. ACUMULACIÓN

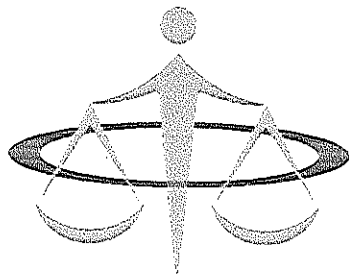
De la revisión integral a las demandas que dan origen a los expedientes de los juicios que nos ocupan, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten en lo general, el mismo acuerdo del *Consejo General*, mediante el que resolvió sobre la solicitud de registro de candidaturas presentadas por Morena, a integrar treinta y ocho Ayuntamientos en el Estado de Durango.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es **acumular** el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-091/2019, al diverso TE-JDC-090/2019, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; 33 de la *Ley de medios de impugnación local*; y 71, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar –a la luz de las causas legales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables– si los medios de impugnación son procedentes, pues de actualizarse alguna de ellas, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

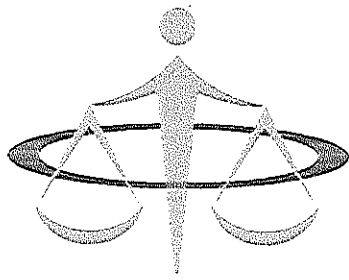
proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento en el fondo sobre la controversia planteada en cada caso.

➤ *Falta de interés jurídico*

En primer lugar, tanto la autoridad administrativa electoral responsable, como la *Comisión de Elecciones*, aducen la actualización de la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de los actores, pues consideran que el Acuerdo IEP/CG60/2019 no les causa afectación en su esfera jurídica; agregan que los actores solo hacen inferencias en el sentido de que tienen un mejor derecho para ser postulados por el partido Morena al cargo de presidente municipal de Gómez Palacio, pero no aportan ningún medio de convicción del que se advierta de modo fehaciente su postulación o registro como candidatos o precandidatos al mencionado cargo electivo, ni mucho menos presentan algún elemento de prueba a través del cual sea factible que alcancen lo petitionado.

Contrario a lo expuesto por las responsables, los actores sí cuentan con interés jurídico para promover estos medios de impugnación, en tanto que controvierten, precisamente, la no inclusión de su nombre (por cuestión de género) como candidatos a la presidencia municipal dentro de la planilla de candidaturas postulada por Morena, a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, y derivado de ello, se agravian de la postulación y registro, en su lugar, de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

Luego, si del contenido del Acuerdo IEPC/CG60/2019, se advierte que el *Consejo General* aprobó el registro de una persona diversa a los hoy actores, es inconcuso que se surte el interés jurídico de éstos para acudir ante la presente instancia de justicia electoral, a fin de que se dilucide lo que en Derecho corresponda en relación con la supuesta afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, particularmente el de ser votados a un cargo de elección popular, ya sea que dicha afectación derive de la actuación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

de la citada autoridad, o bien, de los órganos partidistas de Morena involucrados en el proceso interno de selección de candidaturas, lo que en su caso, corresponde analizar en el fondo.

Es importante referir que al rendir sus informes circunstanciados⁴, la propia *Comisión de Elecciones* reconoce textualmente que los actores acudieron a registrarse como aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Gómez Palacio, en términos de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidentes/as municipales; síndicos/as y regidores/as de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Durango*; lo que patentiza, además, la legitimación de los promoventes para instar los medios impugnativos.

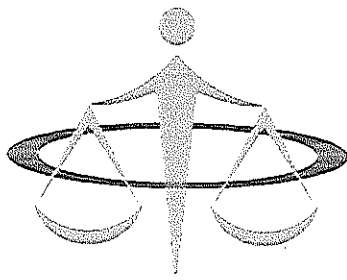
Cuestión distinta será que los agravios expuestos sean fundados o no, lo cual debe analizarse en el fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio⁵.

➤ *Frivolidad*

En otro orden de ideas, la citada Comisión alega que las demandas de los presentes juicios resultan notoriamente **frívolas e improcedentes**, pues los actores se conducen con falta de seriedad al controvertir indirectamente la convocatoria para participar en el señalado proceso interno, misma que fue publicada el diez de enero pasado. Luego, agrega que si los hoy actores acudieron a registrarse como aspirantes a candidatos, quedaron sujetos a las bases y disposiciones que regulan dicho proceso, siendo inexacto que las determinaciones

⁴ Consultables de fojas 588 a 616 del expediente TE-JDC-090/2019; y de fojas 283 a 313 del expediente TE-JDC-091/2019.

⁵ El principio de *petición de principio* es un vicio lógico en la argumentación, en el que el operador jurídico utiliza como principio de demostración de su conclusión, la misma proposición que pone a su escrutinio la parte actora; es decir, no da una conclusión directa al planteamiento, sino que su conclusión se basa en la misma cuestión puesta a su juicio. Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, criterio de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Página: 2081.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

que se controvierten, causen alguna afectación a su esfera jurídica en tanto que han sido emitidas en términos de la citada convocatoria.

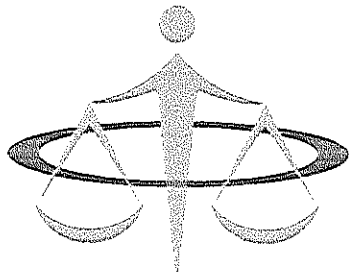
En relación con el tema de la frivolidad, el *Tribunal Electoral federal* ha establecido de manera reiterada, que un medio impugnativo puede considerarse frívolo si es notorio el propósito del actor de interponerlo, a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

La citada autoridad sostiene que la frivolidad de un medio de impugnación consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

Así, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Ahora, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando se desprende de manera fácil, palmaria o nítida de los planteamientos, consideraciones y **peticiones de la demanda**. Es esa frivolidad evidente de un medio de impugnación, la que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, surge de forma notoria la causa de improcedencia.

De igual manera, la señalada Superioridad argumenta que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede ser objeto de controversia ante los tribunales, sino que el juzgador sólo debe ventilar los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero se evidencia la realidad de éstas, tales hipótesis no deben bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

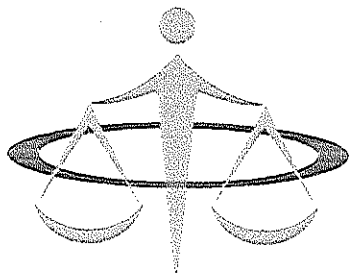
Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*⁶.

Luego entonces, en tratándose de los recursos o juicios que se promuevan contra actos de autoridad, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones **cuya finalidad no se pueda conseguir**, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Del contenido de las demandas que nos ocupan, se desprende una serie de agravios a través de los cuales se busca evidenciar, en cada caso, que la postulación y el registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, infringe la normativa interna del partido Morena, aunado a que, según afirman los actores, ellos cuentan con un mejor derecho para ocupar tal candidatura. De ahí que su pretensión individual sea que este Tribunal revoque los actos reclamados y, como

⁶ Las jurisprudencias invocadas en este fallo, corresponden al *Tribunal Electoral federal*, salvo precisión en contrario, y son consultables en la página oficial de internet del citado órgano jurisdiccional, sito www.trife.gob.mx



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

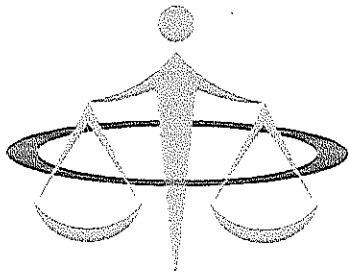
consecuencia, les restituya en su derecho político-electoral de ser votados, esto es, que se ordene al partido Morena, solicite su registro ante la autoridad administrativa electoral local.

De acuerdo con las precisiones que anteceden, se estima que no le asiste la razón a la *Comisión de Elecciones* cuando afirma que los medios impugnativos son improcedentes por frívolos, pues es incuestionable que la pretensión que se persigue en cada caso, es jurídicamente viable, aun cuando su amparo depende directamente de la eficacia de los agravios hechos valer. En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia analizada.

➤ *Manifiesta aceptación de los actos intrapartidistas impugnados*

La *Comisión de Elecciones* expone que los medios de defensa deben sobreseerse, debido a que los promoventes no impugnaron, en su momento, la convocatoria expedida para participar en el proceso de selección de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Durango, la cual fue publicada el diez de mayo de la presente anualidad, por lo que aceptaron voluntariamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección ahí establecidos.

Es **infundado** el argumento de la responsable, pues si bien es cierto que los ciudadanos Blas Rafael Palacios Cordero y Javier Gerardo Limones Ceniceros acudieron a registrarse como aspirantes a candidatos al multicitado cargo de elección popular, atentos a la convocatoria emitida para tal efecto, y en esa virtud, quedaron sujetos a las bases y disposiciones contenidas en la misma, ello no significa, por si mismo, que se encuentren impedidos para cuestionar las determinaciones adoptadas por el partido en relación con dicho proceso, o en todo caso, el acto de registro llevado a cabo por el *Consejo General*, máxime si consideran que tales determinaciones causan una afectación directa y personal en su esfera de derechos, como así lo esgrimen en sus demandas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

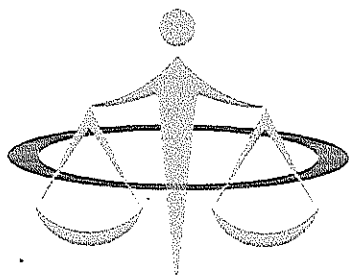
En ese tenor, esta Sala deberá, en su caso, estudiar en el fondo la controversia planteada en cada asunto, a fin de determinar lo que en Derecho corresponda pues no es jurídicamente válido que *a priori* (de manera previa) determine la improcedencia de los juicios, bajo el argumento ineficaz de que los actores se sometieron voluntariamente a los términos de la convocatoria y de esa manera, las determinaciones que ahora controvierten no les causan ninguna afectación; hacerlo así implicaría incurrir indebidamente, en una violación de petición de principio.

➤ *Consentimiento expreso por no presentar medio de impugnación*

En el caso de Javier Gerardo Limones Ceniceros, la *Comisión de Elecciones* estima que el juicio es improcedente debido a que no impugnó la multialudida convocatoria; asevera que el actor, de manera ventajosa, omite manifestar que impugnó los dictámenes emitidos por dicha Comisión, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (expediente CNHJ-DGO-129/19). Que tampoco señala que presentó una demanda de juicio ciudadano, la cual dio origen al expediente TE-JDC-019/2019, y que en la respectiva sentencia, este Tribunal revocó el dictamen de cuatro de marzo, por lo que en acatamiento a lo ordenado en esa resolución, se emitió un nuevo dictamen en el cual se declaró la improcedencia de la candidatura del ahora actor; dictamen con el que se tuvo por cumplido el fallo en comento.

De esta manera, el órgano responsable afirma que el actor estuvo en posibilidad de cuestionar ante las instancias federales y dentro de los plazos legales, la sentencia recaída al juicio ciudadano TE-JDC-019/2019, y al no hacerlo así, se extinguió, es decir, precluyó su derecho de acción.

De manera similar, en el expediente TE-JDC-090/2019, la *Comisión de Elecciones* alude a la improcedencia del juicio, *por no haberse agotado el principio de definitividad*.



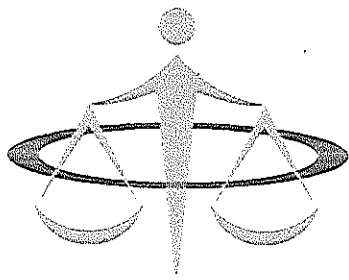
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

Arguye que el actor en el citado juicio, no controvertió la convocatoria al proceso electivo interno y que, en atención a la fe de erratas a la misma, presentó su solicitud de registro; que de manera ventajosa, omite manifestar que impugnó los dictámenes de la propia Comisión, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que dio origen al expediente CNHJ-DGO-128/2019, y que el tres de abril presentó por correo electrónico demanda de juicio ciudadano en la vía *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, dando origen al expediente SG-JDC-056/2019; empero, mediante sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecinueve, la citada autoridad jurisdiccional determinó el desechamiento de plano, toda vez que el promovente incumplió con el requerimiento de presentar la demanda original, lo que extinguió su derecho de acción. Lo cual, a decir del mencionado órgano interno de Morena, significa que el aquí actor se conformó con la resolución de la instancia partidista.

A juicio de esta autoridad, son de **desestimarse** las alegaciones que sustentan la petición de improcedencia por preclusión del derecho de acción, así como las aducidas en torno a que “*no se agotó el principio de definitividad*”, pues con independencia de que sean ciertos o no los hechos a que alude el órgano responsable, no debe perderse de vista que el acto formalmente cuestionado en ambos asuntos, es el Acuerdo IEPC/CG60/2019 emitido por el *Consejo General* el pasado tres de mayo, siendo esta la primera vez que los actores lo impugnan, además de que lo hacen oportunamente.

La Sala Superior del *Tribunal Electoral federal* ha sustentado el criterio de que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, el actor intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que con la primera demanda, aquel ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio. Situación que evidentemente no sucede en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

Por otra parte, de acuerdo con la *Ley de medios de impugnación local*, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el ciudadano Blas Rafael Palacios Cordero, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que el requisito de la definitividad del acto cuestionado, debe considerarse satisfecho.

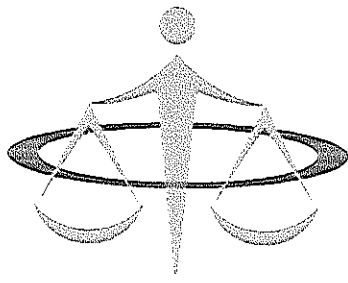
Las conclusiones anteriores no implican que esta autoridad desconozca o pase por alto, las peculiaridades señaladas por el órgano responsable en cada asunto, empero, el pronunciamiento que ello amerita debe hacerse en el apartado correspondiente al estudio del fondo.

V. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano, establecidas en los artículos 56 y 57; todos de la *Ley de medios de impugnación local*.

- a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, pues se advierte que en cada una de ellas consta el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la precitada ley, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG60/2019 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión especial celebrada el tres de mayo de este año, de tal manera que los cuatro días hábiles posteriores al referido acto, transcurrieron del cuatro al siete



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

de mayo, tomando en consideración que durante los procesos electorales – como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

Luego, si las partes actoras promovieron los juicios que ahora se resuelven, el siete de mayo pasado, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en los escritos de demandas⁷, es evidente que lo hicieron de manera oportuna.

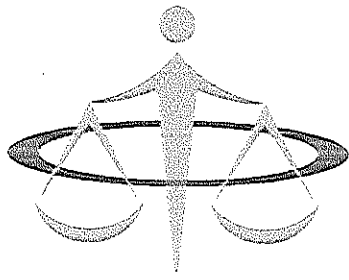
c. Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, porque los juicios se promueven por dos ciudadanos por su propio derecho y sin representación alguna, quienes se ostentan con la calidad de aspirantes a candidatos de Morena a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta Entidad.

Cabe reiterar que en los informes circunstanciados rendidos por la *Comisión de Elecciones*, se afirma expresamente que (el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve) los actores acudieron a registrarse como aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Gómez Palacio, en términos de la convocatoria emitida para tal efecto.

Y dado que la cuestión litigiosa versa sobre el derecho que, según aducen, les asiste en lo individual para ser registrados como candidatos al mencionado cargo electivo, deben tenerse como legitimados para interponer estos juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*.

d. Interés jurídico. El requisito se tiene por cumplido, atento a los razonamientos vertidos al desestimar la correlativa causal de improcedencia.

⁷ Foja 1 (reverso) del expediente TE-JDC-090/2019, y foja 8 del sumario TE-JDC-091/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

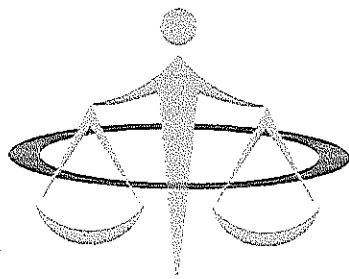
e. **Definitividad.** En ambos casos, este requisito debe considerarse satisfecho, pues de acuerdo con la *Ley de medios de impugnación local*, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los enjuiciantes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, como ya quedó expuesto con antelación.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

Como una cuestión previa, debe señalarse que en los presentes asuntos se atenderá lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará el criterio establecido en la Jurisprudencia 04/991 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene, que al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.

En la especie, de la lectura integral a los escritos de demanda, se advierte que los actores cuestionan, frontalmente, el Acuerdo IEPC/CG60/2019, de tres de mayo del año en curso, mediante el cual, el *Consejo General* resuelve sobre la solicitud de registro presentada por Morena, respecto de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango para el periodo 2019-2022, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal* dentro del expediente SG-JRC-019/2019 y acumulados; sin embargo, es necesario puntualizar que la impugnación en uno y otro asunto, se



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

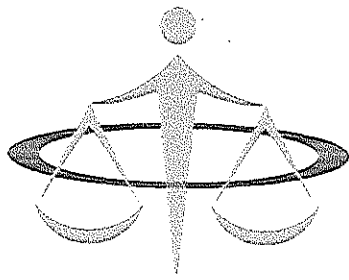
endereza únicamente contra el registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Asimismo, también se aprecia que los accionantes se inconforman en contra de diversos actos intrapartidistas estrechamente vinculados con la postulación y la petición de registro de la candidatura en mención, pues en su concepto, dichos actos transgreden la normativa interna del partido Morena.

En tal virtud, esta Sala Colegiada advierte que la pretensión individual de cada actor, es que esta autoridad revoque la postulación y solicitud de registro (actos del partido) de la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, para efecto de ordenar al citado instituto político, solicite su registro como candidato al referido cargo de elección popular, ante la autoridad administrativa electoral, lo que implicaría una modificación al Acuerdo IEPC/CG60/2019 (acto del *Consejo General*) en la parte objeto de impugnación.

Al efecto, es importante señalar que en los casos de violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de los procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos, son los actos de éstos, que se estimen violatorios de tales derechos, los que deben ser objeto de impugnación en la presente vía, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas, o bien, acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

Así, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, podrá ser combatido generalmente cuando presente vicios propios y no cuando derive del acto afectatorio del partido; es decir, cuando se aduzcan violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, o bien, cuando por la conexidad indisoluble que exista entre el acto de autoridad y el del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

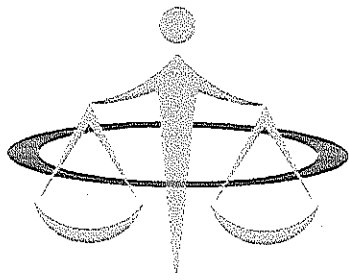
partido, dichos actos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno.

Como ejemplo de actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación, se pueden citar los siguientes: cuando la autoridad administrativa registre, sin que así haya sido solicitado, candidatos que no resultaron electos en el proceso interno; omita el registro de un candidato postulado; altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido; niegue el registro a un candidato postulado por el partido; registre a un candidato en más de un cargo de elección popular, etcétera.

En torno al tema que nos ocupa, el *Tribunal Electoral federal* ha considerado que el sistema electoral vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente, y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces, que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.
- El acto de registro ante la autoridad electoral, realizado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.*

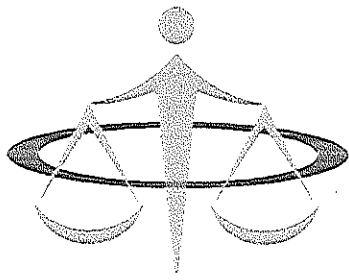
Esta Sala advierte que las demandas presentadas por los actores no son de contenido idéntico, por lo que resulta necesario reseñar los motivos de inconformidad que se aducen en uno y otro juicio, y posteriormente, establecer la metodología de estudio, sin que resulte relevante el orden en que ello se realice.

✓ ***Agravios de Blas Rafael Palacios Cordero***

Manifiesta el demandante, que la actuación de la *Comisión de Elecciones* y del *Comité Ejecutivo*, infringe en su perjuicio, el derecho de ser votado, derivado de la designación de la candidatura de género femenino, a la presidencia municipal de Gómez Palacio.

Aduce que la representación de Morena ante el *Consejo General* ha sido por demás irregular, pues en ningún momento ha tenido por vinculante la lista de candidatos aprobados por la *Comisión de Elecciones*.

Que el acumulado de irregularidades en el proceso de selección y registro de candidatos de Morena, ha violentado sistemáticamente derechos fundamentales; que la cadena impugnativa comenzó al “atacar” ante el órgano jurisdiccional interno, los dictámenes de “2 y 5 de marzo”, y que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le fue notificada el treinta de marzo a las 22:42 horas. Agrega que en dicha resolución se le reconoció expresamente su calidad de militante y aspirante a la candidatura referida con antelación, y que NO SE ATENDIÓ el argumento esgrimido consistente en los excedentes de candidaturas externas y “*que indispensablemente se deberían someter para en su caso ser avaladas por el Consejo Nacional*”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

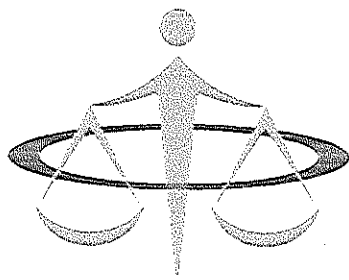
Que el tres de abril promovió un juicio ciudadano ante la instancia de justicia federal, en contra de la citada resolución partidista, pero que esa “*impugnación quedó sin materia*” al momento en que este Tribunal Electoral, mediante sentencia de seis de abril, revocó la negativa de registro de la Candidatura Común (conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo) con lo que quedaron sin efectos los dictámenes del partido.

Agrega que a la fecha de presentación de la presente demanda, el Consejo Nacional de Morena no ha sido convocado para dar cumplimiento al procedimiento final establecido en los Estatutos, relativo a la determinación de las candidaturas externas postuladas por el partido, concretamente la relativa al Municipio de Gómez Palacio, de ahí que considera que la candidatura que por esta vía controvierte, no esté legalmente definida.

El actor refiere que cuenta con un mejor derecho para ser postulado y registrado como candidato, pues la “asignación” de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, quien es candidata externa, se hizo con plena arbitrariedad, en perjuicio de su derecho de ser votado dada su calidad de militante del citado instituto político.

También afirma que la designación de la candidatura de Morena al indicado Ayuntamiento, no se encuentra fundada ni motivada, pues sin contar con parámetros, criterios o reglas claramente establecidas, la autoridad responsable (en clara referencia a los órganos partidistas señalados como tal) con total arbitrariedad y sin atender los procedimientos estatutarios y legales, impuso ilegalmente a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata al citado cargo electivo, aun cuando –a decir del accionante– él cuenta con un mejor derecho de ser registrado como candidato a ese cargo.

Señala que del Acuerdo IEPC/CG60/2019, se desprende que de las treinta y ocho candidaturas registradas (presidencias municipales), veintidós son asignadas a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

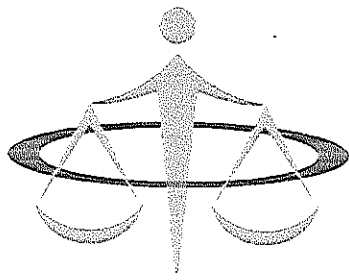
candidatos externos, lo que corresponde a un 56.41%, lo que excede el porcentaje del 50% establecido en el artículo 44, inciso b) de los Estatutos.

Además, el actor asevera que de las treinta y ocho postulaciones, veinte son mujeres y dieciocho son hombres, por lo que, de determinar la cancelación de la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, por una de género masculino, se garantizaría la paridad de género cualitativa y cuantitativamente para este caso específico.

✓ ***Agravios de Javier Gerardo Limones Ceniceros***

Los motivos de agravio están sustancialmente encaminados a evidenciar que la *Comisión de Elecciones* y el *Comité Ejecutivo* emitieron una resolución carente de los más elementales requisitos constitucionales, al no fundar ni motivar, “o *confirmar democráticamente*”, la designación de la candidatura del partido a la alcaldía en el Municipio de Gómez Palacio, por lo que se trata de una imposición unilateral que atenta contra los principios estatutarios del instituto político.

Agrega que al no contar con parámetros, criterios o reglas claramente establecidas, la autoridad responsable (en referencia a los órganos partidistas señalados como tal) con total arbitrariedad y sin atender los procedimientos estatutarios y legales, impuso ilegalmente a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata al citado cargo electivo, aun cuando –a decir del accionante– él cuenta con un mejor derecho de ser registrado como candidato a ese cargo, por virtud de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JDC-017/2019 y acumulados, pues la candidata en comento, pertenece a una “facción” o corriente unilateral al seno local del partido, por lo que su postulación crea división entre el electorado, la ciudadanía y la propia militancia de Morena, además de que se contraviene el artículo 44 de los Estatutos, en el sentido de que los “mejores perfiles” avalados para las candidaturas, deben garantizar la unidad del partido por encima de todo.



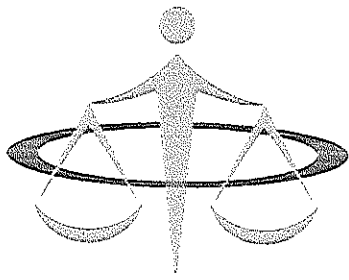
Afirma que mediante dictamen que la *Comisión de Elecciones* rindió en el juicio ciudadano TE-JDC-019/2019, acumulado al diverso TE-JDC-017/2019, le fue negado su registro, bajo el argumento injusto, por parcial e improcedente, de que por paridad de género, correspondía por segunda ocasión en dos periodos electorales consecutivos y para un mismo cargo, el género femenino en dicha localidad.

Asimismo, refiere una serie de hechos presuntamente irregulares acaecidos al seno de su partido entre los meses de abril y mayo de este año, mismos que según su dicho, vulneran la limpieza y legalidad del proceso interno, confunden a la ciudadanía y violentan el derecho a ser votado de otros ciudadanos registrados ante la *Comisión de Elecciones*, que no tienen compromisos ocultos o preestablecidos, y sí mayores posibilidades de unir al partido y a la ciudadanía.

El Acuerdo IEPC/CG60/2019 no se impugna por vicios propios

Los motivos de disenso que se hacen valer en ambos juicios, revelan que los accionantes enderezan sus impugnaciones en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019, como una consecuencia y no una causa, pues es evidente que dicho acto no se controvierte por vicios propios, sino con base en una supuesta contravención a la normativa partidista, originada dentro del proceso interno de selección de candidatos, que derivó en la presentación de una solicitud de registro de candidaturas, donde ellos no están incluidos.

En efecto, del análisis integral de las demandas, esta autoridad no desprende agravio alguno tendente a evidenciar una indebida actuación del *Consejo General*, esto es, no se le imputan o atribuyen vicios propios al acuerdo administrativo que se combate; de lo que se concluye que dicho acto, en todo caso, sólo podría considerarse producto del error en que el partido postulante hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral cuando solicitó el registro de la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

De hecho, Javier Gerardo Limones Ceniceros alude de modo directo al error en que presuntamente se hizo caer a la autoridad administrativa, pues en la página 9 de su demanda, por ejemplo, afirma que los procedimientos irregulares de selección de candidatos han trascendido la vida interna del partido, impactado en la ciudadanía y, específicamente, confundido e inducido al error y (emisión de) resoluciones basadas en documentos sin personería avalada estatutariamente por el *Comité Ejecutivo* o el Consejo Nacional, al seno del Instituto Electoral local.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el cuestionamiento que hacen los accionantes contra el acto administrativo precisado con antelación, se hace descansar en la supuesta –y previa– infracción a la normatividad intrapartidista, concretamente con motivo de la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez.

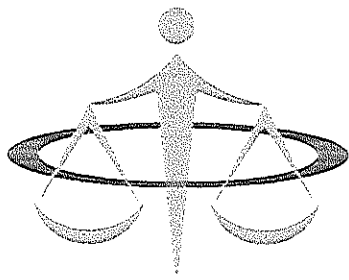
Así las cosas, en el juicio ciudadano TE-JDC-090/2019, lo conducente es que esta Sala se avoque al análisis de la cuestión intrapartidista litigiosa, pues de ello se hace depender la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado que fue emitido por el *Consejo General*.

Sin embargo, en el caso del expediente TE-JDC-091/2019, tal estudio no resulta procedente, de conformidad con los razonamientos que más adelante se desarrollan.

Análisis del caso concreto. Juicio ciudadano TE-JDC-090/2019

De la lectura minuciosa a la demanda formulada por Blas Rafael Palacios Cordero, se desprende que su inconformidad se endereza en contra de determinados aspectos fundamentales, estrechamente vinculados entre sí, a saber:

- Que el Consejo Nacional no ha sesionado a fin de aprobar la candidatura externa de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, por lo que dicha candidatura no está legalmente definida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

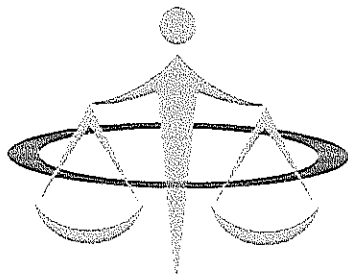
TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

- Que la actuación de la *Comisión de Elecciones* y del *Comité Ejecutivo*, infringe en su perjuicio, el derecho de ser votado, derivado de la designación de la candidatura de **género femenino**, a la presidencia municipal de Gómez Palacio.
- Que la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez no se encuentra fundada ni motivada con parámetros, criterios o reglas claramente establecidas, y que tal designación se realizó con total arbitrariedad y sin atender los procedimientos estatutarios y legales.
- Que el actor cuenta con un mejor derecho para ser postulado y registrado como candidato al citado cargo de elección popular, de acuerdo a que tiene un mejor perfil y es militante del citado instituto político.
- Que del Acuerdo IEPC/CG60/2019, se desprende que de las treinta y ocho candidaturas registradas (para el cargo de presidencias municipales), veintidós son asignadas a candidatos externos, lo que corresponde a un 56.41%, lo que excede el porcentaje del 50% establecido en el artículo 44, inciso b) de los Estatutos.

De esta manera, el accionante solicita que esta autoridad resolutora modifique el citado acuerdo, mediante la cancelación de la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, para el efecto de que se le registre a él como candidato al mencionado cargo, con lo cual se cumpliría con el principio de paridad de género, ya que quedarían 19 candidaturas de cada género, y no veinte para mujeres y dieciocho para hombres, como así se contiene en el acto de autoridad.

A juicio de esta Sala Colegiada, los agravios son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, de acuerdo a lo siguiente.

Tal como lo refiere la *Comisión de Elecciones* en el correspondiente informe circunstanciado, y así consta en autos, con fecha seis de marzo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

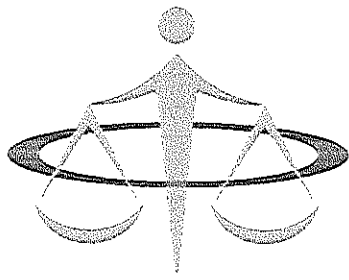
diecinueve, el ciudadano Blas Rafael Palacios Cordero interpuso una queja⁸ ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de los dictámenes emitidos por la *Comisión de Elecciones* los días uno y cuatro de marzo, los cuales fueron publicados en la página de internet del partido el dos y cinco de marzo siguientes, según lo manifestó el entonces quejoso en su escrito.

Cabe recordar que a través del dictamen de uno de marzo, se aprobó el registro como aspirantes a la candidatura de presidente municipal por Gómez Palacio, de las ciudadanas María del Refugio Lugo Licerio (interna); Alma Marina Vitela Rodríguez (externa) y Olga Cristina Garza García (interna); mientras que por medio del segundo dictamen de cuatro de marzo, se RECTIFICÓ el primero, aprobándose el registro como aspirantes únicamente de las dos primeras ciudadanas mencionadas.

Del contenido de la queja se desprende que los motivos de agravio se dirigieron a rebatir, entre otras cuestiones, la presunta omisión de la *Comisión de Elecciones*, de fundar y motivar la idoneidad de ciertos perfiles, en demérito de los que no resultaron idóneos. Así, en su agravio, alude destacadamente a la omisión de fundar y motivar porqué determinó el género femenino en el Municipio de Gómez Palacio, cuando era evidente que había perfiles masculinos que pueden resultar más idóneos.

El otrora quejoso también hizo valer que como militante fundador de Morena, contaba con mejor derecho para ser admitido como aspirante, por encima de ciudadanos sin afiliación al partido. Al respecto, precisó que tenía derecho a que se aplicara irrestrictamente la norma partidista, entre otros, el artículo 44, incisos b) y d) de los Estatutos, en los cuales se disponía que del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas, y que las candidaturas externas serán

⁸ Fojas 37 a 58 del expediente TE-JDC-090/2019.



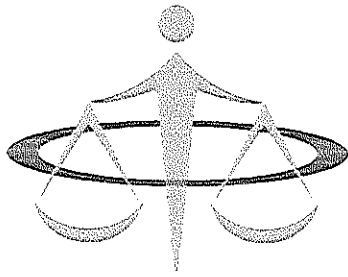
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

presentadas por la *Comisión de Elecciones* al Consejo Nacional, para su aprobación final.

La queja en comento fue radicada ante la citada Comisión de justicia, con el número de expediente CNDH-DGO-128/19, y se resolvió el veintinueve de marzo de este año, declarando infundado el "segundo" agravio del quejoso, relativo a la omisión de fundar y motivar la determinación de etiquetar el género femenino a la candidatura a presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, conforme a los siguientes argumentos:

- Que el quejoso no había presentado medio de impugnación en contra de la convocatoria emitida para el proceso electivo interno, en la cual se fijaron los principios, términos y bases que lo regularían, particularmente, en cuanto a que la *Comisión de Elecciones* tenía la atribución de definir el género de las candidaturas que resultaran pertinentes, previo a la etapa de valoración de perfiles y encuestas.
- Que el haber establecido el género femenino para el Municipio en comento, atiende al ejercicio de una facultad discrecional del órgano partidista, y no a un acto arbitrario. Que la primera, es el ejercicio de la potestad previsto en la ley, que implica cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, en tanto que la arbitrariedad se traduce en la actuación de la autoridad no prevista en la ley, siendo que la facultad de la *Comisión de Elecciones* a que se alude, además de estar contemplada en la convocatoria, también se regula en los artículos 44 y 46 de los Estatutos del partido.
- Que es fundada la determinación de establecer el género femenino en la candidatura correspondiente a Gómez Palacio, dado que ello se ajusta a los siguientes criterios: a) el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados; b) la estrategia político electoral de Morena en los municipios de que se trate; c) la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

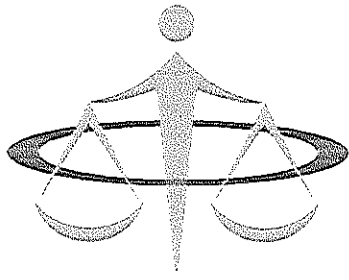
TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

el Estado de Durango, y d) la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación de los aspirantes entre la ciudadanía.

Criterios que, según se puntualiza en la resolución partidista, se encuentran dentro de la libertad de acción de la *Comisión de Elecciones*, en ejercicio de su facultad discrecional prevista en los artículos 44, inciso u), y 46, inciso i) de los Estatutos, en relación con las bases 9 y 21 de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidentes/as municipales; síndicos/as y regidores/as de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Durango*, y además, en observancia del principio de autodeterminación del propio partido político.

En la propia resolución, los diversos agravios del entonces quejoso, sintetizados por el órgano jurisdiccional partidista como “primero” y “tercero”, relativos a que la *Comisión de Elecciones* vulneró el principio de legalidad, al no fundar y motivar debidamente la valoración de los perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal, y que la señalada Comisión omite llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos conforme a lo estipulado en los artículos 42 y 44 de los estatutos, se declararon inoperantes pues, a juicio del órgano de justicia, aun y cuando le asistiera la razón al inconforme, de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesto como candidato a presidente municipal de Gómez Palacio, ya que ha quedado establecido que esa candidatura corresponde al género “*Mujer*”, por lo que no habría lugar a restituirlo en el derecho político-electoral que estima vulnerado, por no ser de ese género.

Inconforme con la resolución reseñada en párrafos precedentes, el tres de abril del año en curso, el hoy actor presentó por correo electrónico, y vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

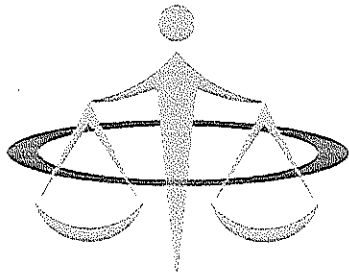
TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

Lo anterior, se corrobora con la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-056/2019 –invocada como hecho notorio en términos de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, identificada en el presente fallo– de cuya lectura se aprecia que con motivo del escrito recibido electrónicamente, la autoridad federal formó un cuaderno de antecedentes con clave SG-CA-35/2019, en el cual requirió a la parte actora para que remitiera o presentara en la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional, el original de su demanda; lo cual se cumplimentó el diez de abril siguiente.

No obstante que la presentación del escrito original de demanda motivó la formación del expediente SG-JDC/056/2019, al dictar sentencia, si bien se determinó la procedencia del salto de la instancia, dada la urgencia de resolver la controversia planteada, la demanda fue desechada de plano por el hecho de que la parte actora incumplió su deber de presentar el escrito de demanda o ratificación respectiva, dentro del plazo concedido para ello, a través del acuerdo de requerimiento referido.

Así las cosas, para esta Sala Colegiada es inconcuso que las argumentaciones sustentadas en la resolución recaída a la queja CNDH-DGO-128/19, más allá de que sean legales o no (lo cual no corresponde analizar en este asunto) **han causado ejecutoria**, es decir, constituyen una verdad jurídica a la que Blas Rafael Palacios Cordero ha quedado sujeto, pues como ha quedado detallado en el presente apartado, si bien dicho ciudadano intentó controvertir tales consideraciones ante la autoridad jurisdiccional federal, lo cierto es que su acción no prosperó debido a su actitud poco diligente, consistente en no presentar oportunamente la demanda del juicio ciudadano federal, en la cual constara su firma autógrafa.

En ese tenor, no es jurídicamente correcta la apreciación del hoy actor, hecha en la demanda que nos ocupa en el sentido de que su impugnación contra la resolución intrapartidista “*había quedado sin materia*” derivado de que el seis de abril, este Tribunal Electoral revocó la negativa de registro de la candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

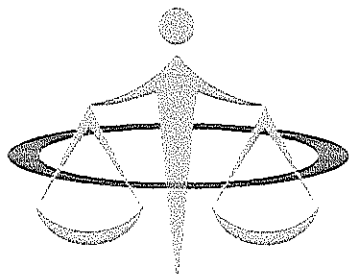
TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

común integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo⁹, pues es evidente que la Sala Regional Guadalajara no lo consideró de esa manera, y en cambio, el dieciocho de abril pasado, decretó el desechamiento de su demanda, a la luz de una causal de improcedencia distinta a la falta de materia, la extemporaneidad, lo que dicho sea de paso, fue procesalmente correcto tomando en cuenta que el fallo de esta autoridad no era definitivo ni firme, puesto que había sido impugnado por múltiples actores dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, con lo cual la aprobación de la candidatura común contenida en ese fallo, estaba *sub iudice*.

En ese tenor, si en la demanda del presente juicio TE-JDC-090/2019, el actor reitera los motivos de disenso que ya hizo valer ante la instancia partidista, como son: que el Consejo Nacional no ha sesionado a fin de aprobar la candidatura externa de Morena a la presidencia municipal de Gómez Palacio, por lo que dicha candidatura no está legalmente definida; que se infringe en su perjuicio, el derecho de ser votado, derivado de la designación de la candidatura de género femenino, a la presidencia municipal de Gómez Palacio; que la designación de Alma Marina Vitela Rodríguez no se encuentra fundada ni motivada con parámetros, criterios o reglas claramente establecidas, por lo que tal designación se realizó con total arbitrariedad y sin atender los procedimientos estatutarios y legales; y que él cuenta con un mejor derecho para ser postulado y registrado como candidato al citado cargo de elección popular, de acuerdo a que tiene un mejor perfil y dada su calidad de militante del citado instituto político, es incuestionable que tales agravios devienen en inoperantes, justamente porque ya han sido objeto de pronunciamiento ante la instancia interna de Morena, y lo resuelto en torno a dichas cuestiones internas, debe permanecer intocado ante la ineficacia de la impugnación intentada por el mismo actor, en la instancia federal.

Al respecto, es importante apuntar que en los registros de este Tribunal, no se encuentra alguno relativo a una impugnación promovida por el aquí actor, en contra de la resolución dictada en el expediente CNDH-DGO-128/19.

⁹ Sentencia dictada en los expedientes TE-JDC-012/2019 y acumulados, de seis de abril de este año.



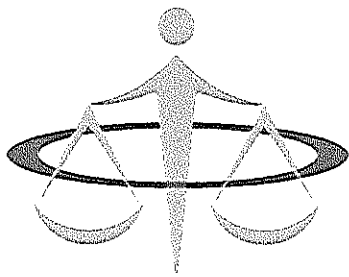
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

Aunado a lo que antecede, no pasa inadvertido que el demandante pretende hacer creer a esta autoridad, que toda vez que la lista de candidatos del dictamen (al parecer, se refiere a un dictamen de veintiséis de marzo) únicamente ha sido aplicada en el acuerdo que por esta vía impugna (IEPC/CG60/2019) por lo que es hasta este momento que le ha causado un perjuicio real. No obstante, la cadena impugnativa que inició desde el seis de marzo pasado, patentiza que dicho ciudadano resintió una afectación a su esfera jurídica –concretamente en el ejercicio de su derecho de voto pasivo– desde que no fue aprobado como aspirante a la candidatura de presidente municipal en Gómez Palacio, con base en la determinación de la *Comisión de Elecciones*, adoptada en el dictamen de uno de marzo de la presente anualidad, y en el posterior acuerdo de rectificación de aquél, emitido el cuatro de ese mismo mes y año, respecto de lo cual ya hizo una defensa legal.

No es óbice mencionar que si bien en el desarrollo del actual proceso electoral local, la situación jurídica del partido político Morena ha registrado un inesperado e intenso vaivén que ha repercutido directamente en el procedimiento de designación de sus candidaturas, derivado fundamentalmente de la desaprobación definitiva de su participación en candidatura común con otros partidos políticos, lo relevante, para el caso que nos ocupa, es que al quedar finalmente sujeto a participar de manera individual, dicho partido también ha quedado en plena libertad de postular a aquellas personas que los órganos competentes de su estructura consideren más idóneas para contender en las elecciones municipales de que se trata, de acuerdo a sus particulares intereses políticos y electorales, conforme a su estrategia electoral y en el ejercicio del derecho de auto-organización y autodeterminación; todo ello, desde luego, sin obviar la estricta observancia de su normativa interna.

En relación con lo anterior, en el caso específico del ciudadano Blas Rafael Palacios Cordero, se tiene que la no idoneidad de su aspiración fue determinada desde el uno de marzo, o en el mejor de los casos, desde el cuatro de marzo, lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

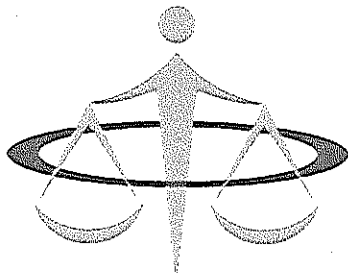
cual quedó firme en la resolución del expediente partidista CNDH-DGO-128/19, y en esa virtud, cobró aplicación la disposición contenida en la base 1, párrafo 7 de la convocatoria, que establece: “*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso*”, siendo relevante también referir que en la parte final de la base 5 de la propia convocatoria, se puntualizó que la mera entrega de documentos, no acreditaba el otorgamiento de candidatura alguna, como tal vez lo considera el impugnante.

Con base en el cúmulo de consideraciones expuestas en este apartado, esta Sala estima que no es dable atender favorablemente el planteamiento del aquí enjuiciante, relativo a que, para cumplir con la paridad de género, deba modificarse el Acuerdo IEPC/CG60/2019 en donde aparece que de las treinta y ocho candidaturas registradas (para el cargo de presidencias municipales) veinte son para mujeres y dieciocho son para hombres, debiéndose cancelar la candidatura femenina correspondiente a Gómez Palacio, y registrar en esa posición, una del género masculino, esto es, la del actor; ello, porque como ya quedó expuesto, la determinación del partido de no aprobar su aspiración, ha causado estado.

Análisis del caso concreto. Juicio ciudadano TE-JDC-091/2019

Con independencia de la validez intrínseca de los argumentos esgrimidos por Javier Gerardo Limones Ceniceros, los mismos son **inoperantes** para producir efectos en su beneficio, en virtud de que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en términos de lo resuelto por este Tribunal en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados, mediante sentencia dictada el diecinueve de marzo del año en curso. Ello se considera así, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

En primer lugar, cabe traer a cuenta los antecedentes del caso—mismos que se desprenden del presente expediente; del diverso TE-JDC-019/2019, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SG-JDC-141/2019¹⁰ – cuyo análisis permite a esta Sala arribar a la conclusión anunciada en líneas precedentes.

Proceso interno de selección de candidatas de Morena

a. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el *Comité Ejecutivo* aprobó la Convocatoria *al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango*¹¹.

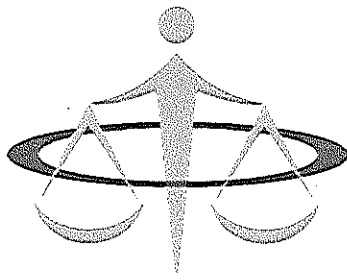
Dicha convocatoria fue publicada el diez de enero, según se desprende de las manifestaciones hechas por el actor en su demanda, y por la *Comisión de Elecciones* al rendir el informe circunstanciado.

b. Registro de aspirantes. El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de aspirantes de Morena, para los cargos relativos a las Presidencias Municipales del Estado de Durango.

El hoy actor refiere que en esa fecha presentó ante la *Comisión de Elecciones*, la documentación atinente para su registro como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Gómez Palacio; hecho que no se encuentra controvertido, en tanto que la citada Comisión así lo reconoce expresamente, al rendir el respectivo informe circunstanciado en el presente juicio.

¹⁰ Se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470. Además, el citado acuerdo es consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral local, en el link https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG51-2019_compressed.pdf

¹¹ Fojas 261 a 265 del expediente TE-JDC-091/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

c. **Aprobación de registros.** El uno de marzo, la *Comisión de Elecciones* emitió el *Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019*, en el cual aprobó la solicitud de registro de diversos ciudadanos como aspirantes a las candidaturas citadas con antelación¹². En el caso particular del Municipio de Gómez Palacio, se aprobó el registro como aspirantes de las siguientes ciudadanas:

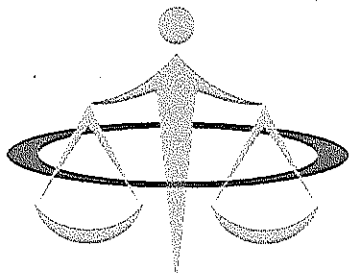
No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ESTATUS	GÉNERO
...				
8	GÓMEZ PALACIO	MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO	INTERNO	FEMENINO
		ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	EXTERNO	
		OLGA CRISTINA GARZA GARCÍA	INTERNA	
...				

d. **Acuerdo de rectificación del Dictamen.** El cuatro de marzo, la referida Comisión emitió el *Acuerdo por el que se **rectifica** el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, letra w, del Estatuto, al no ser la lista correcta se emite el siguiente acuerdo;...*¹³. Por lo que hace al Municipio de Gómez Palacio, se aprobó el registro como aspirantes de las siguientes ciudadanas:

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	ESTATUS	GÉNERO
...				
8	GÓMEZ PALACIO	MARÍA DEL REFUGIO LUGO LICERIO	INTERNO	FEMENINO
		ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ	EXTERNO	
...				

¹² Fojas 249 a 253 del sumario TE-JDC-091/2019.

¹³ Fojas 254 a 260 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

e. **Impugnación de dictamen de rectificación.** El seis de marzo, el ciudadano Javier Gerardo Limones Ceniceros, entre otros, presentó vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano¹⁴ en contra del dictamen mencionado en el punto inmediato anterior, lo que dio origen al expediente TE-JDC-019/2019, del índice de este Tribunal Electoral.

El medio impugnativo fue resuelto de manera acumulada al diverso TE-JDC-017/2019 y otros, en el sentido siguiente:

(...)

*Por tanto, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo por el que se rectifica el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, emitido en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, exclusivamente en la parte conducente a los actores, y ordenar a la Comisión de Elecciones que, **de inmediato, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada determine si procede o no el registro** de Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, como precandidatos a presidentes municipales de Durango, Mapimí, Gómez Palacio y Rodeo, respectivamente, todos de esta entidad.*

*Dicha determinación emitida por la responsable, deberá ser **notificada de forma personal** a Carlos Francisco Medina Alemán, Mario Alberto Melero Nava, Javier Gerardo Limones Ceniceros y Francisco Rosas Ramos, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, en correlación con el artículo 28, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.*

*Hecho lo anterior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, deberá informar a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de dicha determinación.*

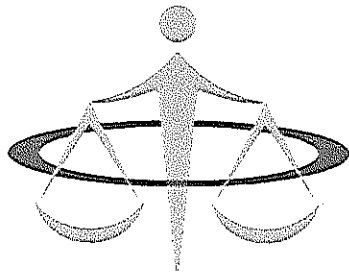
(...)¹⁵

[El subrayado es de esta sentencia]

f. **Emisión de nuevo dictamen.** En cumplimiento a lo anterior, el veinte de marzo, la *Comisión de Elecciones* emitió un nuevo *Dictamen sobre el proceso interno*

¹⁴ Fojas 1 a 18 del expediente TE-JDC-019/2019.

¹⁵ Sentencia consultable de fojas 126 a 153 del expediente TE-JDC-019/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

de selección de candidatos/a para presidentes/as municipales, exclusivamente por lo que se refiere al Municipio de Gómez Palacio para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango¹⁶, en el que argumentó y determinó lo siguiente:

morena

000179

9. - En tal virtud, se emitió el Acuerdo de rectificación del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019, con los nombres de los aspirantes cuyos perfiles fueron aprobados para la candidatura a la presidencia municipal de Durango.

RESULTANDO

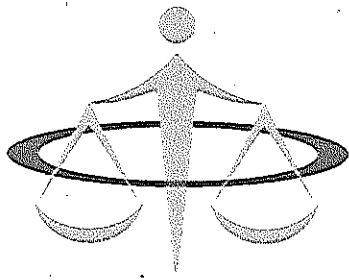
Primero. - Que con fecha 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 - 2019 en el Estado de Durango.

Segundo.- Que el día 26 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de presidentes/as Municipales del Estado de Durango, fecha en la que solicitaron su registro, entre otros, los ciudadanos **Javier Gerardo Limones Ceniceros, María del Refugio Lugo Licerio y Alma Marina Vitela Rodríguez**, para la candidatura a la presidencia municipal de Gómez Palacio, en el Estado de Durango.

Tercero.- Que en sesión de la Comisión Nacional de Elecciones se llevó a cabo la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, en primer lugar de la solicitud de registro de **Javier Gerardo Limones Ceniceros**, conforme a las constancias que obran en su expediente. Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se pondera que dicho compañero se tiene por formación y se dedica a la Medicina Homeopata-Neurópata al tener estudios de Medicina Bioenergética, Natural y Homeópata de 1985 a 1988; profesionalmente se ha desempeñado como Investigador en Ciencias de la Salud y Medicina Biológica, teniendo práctica clínica en Naturopatía y Medicina Holística, además de tener estudios en Medicina Natural y Alternativa; es Investigador en medicinas alternativas, bio-medicinas de las culturas autóctonas y antropología cultural; cuenta con experiencia profesional debido a que es Coordinador de la Asociación Mexicana de Orientación Naturista y de Medicina Natural A. C.; también ha sido Director del Programa de Medicina Antiedad (Proyecto Privado); ha sido excolaborador, articulista y/o ensayista en periódicos como Excelsior, Unomasuno, El día, Rev Razones sobre temas científicos y culturales; tiene entre sus actividades el haber sido co-fundador de del Primer Comité Promotor del Estado Libre y Soberano de La Comarca Lagunera en 1988, además de pertenecer a la Coordinación Regional de

7

¹⁶ Fojas 173 a 185 del expediente TE-JDC-019/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

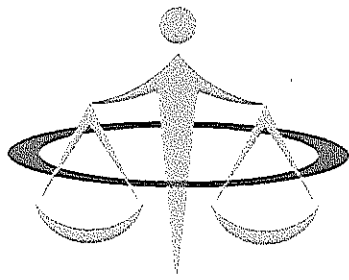
000180

morena

campañas culturales autoctonistas de coyuntura de 1987 a 1994 pro-derechos humanos de los pueblos originarios.

De similar forma, se realizó la revisión exhaustiva y se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de la solicitud de registro de **María del Refugio Lugo Licerio**, conforme a las constancias que obran en su expediente. Acto seguido, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en su expediente de registro, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se pondera que dicha persona cuenta con estudios de Licenciatura en Pedagogía y Psicología, egresada de la Escuela Normal Superior del Estado de Nuevo León, cuenta con la Maestría en Investigación Educativa por el Instituto Central de Ciencias Pedagógicas de la Habana, Cuba; se desempeña como Maestra de Educación Primaria en la Escuela Normal de Gómez Palacio, Durango, y también es Maestra de Educación Artística en el Instituto MIZOC de la Ciudad de México; se ha desempeñado como Secretaria General de la Delegación Sindical D-11-35 del SNTE; ha fungido como Coordinadora de la Secretaria de Acción Social de la Sección XXXV del SNTE, región Lagunera, teniendo una participación activa en las luchas por la Democratización del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. En tanto que su actividad política se basa en haber sido promotora del voto desde el año 2006, participó como fundadora del movimiento ciudadano Lagunero denominado "Cuarta República", participó en la Convención Nacional Democrática, así como en la conformación del Gobierno Legítimo; fue integrante del Comité Municipal del Gobierno Legítimo de México en Gómez Palacio; fue la primera Coordinadora distrital en el Distrito 02, en el Estado de Durango del Movimiento Regeneración Nacional. Ha participado en la realización de campañas de afiliación y formación de los primeros Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero; en el año 2012 participó en la promoción y defensa del voto en dicho proceso electoral; también es destacada su labor como promotora y organizadora de la Asamblea Estatal para la consolidación y constitución de MORENA como partido en el Estado de Durango y también en el Estado de Coahuila; ha sido postulada la Diputación Federal por el Distrito 02 del Estado de Durango, en el año 2015, y también fue postulada por MORENA en 2016, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, resaltando que al interior del partido ocupa el cargo de Delegada de MORENA en el referido Municipio.

Mientras que en el caso de la aspirante de nombre **Alma Marina Vitela Rodríguez**, conforme a las constancias que obran en su expediente de registro, se procedió a la calificación y valoración de su perfil con base en las constancias documentales que obran en el expediente, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional. En este sentido, se pondera que dicha persona cuenta con estudios de Licenciatura en Enfermería General; mientras que en su experiencia política, ha ocupado diversos cargos en el poder Legislativo, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

690181

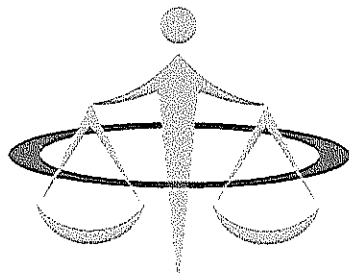
morena

son haber sido Diputado Federal de 2012 a 2015 por el distrito 02, al haber sido postulada por partido denominado PRI; ha sido Diputado local desde septiembre de 2016, de similar forma, postulada por el PRI y; actualmente es Diputada federal desde septiembre del 2018, cargo en el cual se encuentra con licencia para poder ser considerada como aspirante a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

De acuerdo con al análisis y valoración del perfil de cada una de las aspirantes mencionadas, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes y, tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de que las ciudadanas **María de Refugio Lugo Licerio** y **Alma Marina Vitela Rodríguez**, presentan los perfiles adecuados que permite potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, debido a su amplia trayectoria profesional como Docente y de haber participado activamente en la consolidación del partido en el Estado de Durango, así como de su formación académica, en el caso de la primera aspirante; en tanto que en el caso de la segundo aspirante, cuenta con amplia experiencia en el Poder Legislativo, tanto a nivel federal como local, tal y como se describe en los apartados relativos a su análisis curricular, profesional y de su perfil político.

Sin desestimar la trayectoria profesional, laboral y política del señor **Javier Gerardo Limones Cenicerros**, ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerada como perfil idóneo que potencie adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser designado como candidato a la presidencia municipal de **Gómez Palacio, Durango**; lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes, además que tiene un perfil que no abona a la estrategia política y territorial de MORENA.

En este apartado resulta oportuno señalar, que los motivos expuestos en el presente dictamen, no forman parte del acuerdo y dictamen publicado en la página www.morena.sj, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no pretende descalificar o exponer a los aspirantes que participan en el proceso interno de selección de candidatos, razón en virtud de la cual, tales motivos no son publicados en la página oficial de este instituto político, a fin de evitar una utilización indebida de los datos personales, al tratarse de información sensible en su manejo, con el objeto primordial de no exhibir o catalogar las aptitudes, experiencia o perfil de los participantes y su valoración en el proceso interno de selección de candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

morena

000182

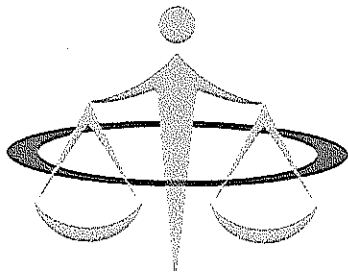
Cuarto. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de las solicitudes de registro; en tal virtud, deben tomarse como definitivas, en términos de lo previsto por el inciso t., del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

De esta manera, se debe tener presente que los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y métodos en los procesos internos de selección de candidatos/as, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Quinto. – En esta tesitura, es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, tiene como finalidad dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

SEXTO.- Sexto.- Aunado a lo anterior y en observancia al **ACUERDO NÚMERO CG20/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE INTEGRAN LOS BLOQUES DE RENTABILIDAD EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN**

10



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

500183

morena

EL ESTADO DE DURANGO, se establece que esta Comisión determinó que el género para la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, sea para una candidata del sexo Femenino, por lo cual, aunado al perfil del C. Javier Eduardo Limones Ceniceros, éste es inelegible en razón de la asignación de género para participar y continuar en el proceso de selección interna de candidatos/as a Presidente Municipal por el municipio ya señalado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio señalado en la tesis XLI/2013 que a la letra establece:

[...]

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

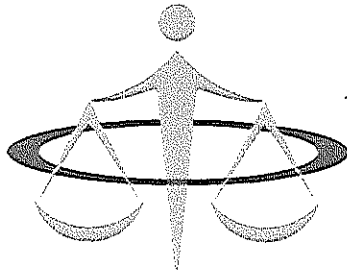
Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

Con base en todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales y estatutarios correspondientes, la Comisión Nacional de Elecciones:

ACUERDA

Primero.— Se aprueba el registro de las CC. **María de Refugio Lugo Licerio** y **Alma Marina Vitela Rodríguez**, como aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, por las razones expuestas en los puntos considerativos del presente Dictamen.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

000184

morena

Segundo.- En términos de la parte considerativa de la presente resolución se establece que el **C. Javier Gerardo Limones Cenicerros**, entre razones como el género que corresponde a la candidatura en cuestión, no es apto para continuar en las siguientes etapas del proceso de selección de candidatos/as a presidente municipal, por el municipio de Gómez Palacio, Durango.

TRANSITORIOS

Uno. – Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo al **C. Javier Gerardo Limones Cenicerros**, en términos de lo dispuesto por el artículo 60º letra f del Estatuto de MORENA.

Ciudad de México, a 20 de Marzo de 2019.

Comisión Nacional de Elecciones

Hortencia Sánchez Galván
Integrante

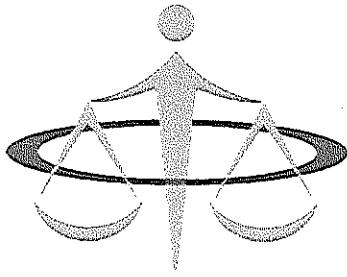
Felipe Rodríguez Aguirre
Integrante

El veinticinco de marzo, el ciudadano Javier Gerardo Limones Cenicerros recibió en su domicilio el mencionado dictamen enviado por la *Comisión de Elecciones* a través de paquetería especializada DHL¹⁷.

g. Cumplimiento de sentencia. Por acuerdo plenario de seis de mayo¹⁸, los integrantes de esta Sala Colegiada determinaron que la *Comisión de Elecciones*, a través del dictamen aprobado el veinte de marzo, dio cumplimiento a lo mandado en el fallo recaído en los expedientes TE-JDC-017/2019 y acumulados.

¹⁷Fojas 186 a 188 del citado expediente; además así lo reconoce el actor en su escrito presentado ante este Tribunal, el pasado seis de abril.

¹⁸ Fojas 198 a 211 del expediente TE-JDC-019/2019.



h. Impugnación del dictamen de veinte de marzo. El seis y el veintiocho de abril, el hoy actor presentó dos escritos, el primero, ante este Tribunal Electoral¹⁹, y el segundo, ante la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal*²⁰, a través de los cuales realizó, de manera casi idéntica, una serie de manifestaciones en contra del dictamen emitido el pasado veinte de marzo por la *Comisión de Elecciones*.

El escrito recibido en este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido y únicamente fue agregado a los autos del expediente TE-JDC-019/2019, por acuerdo de cinco de mayo, dictado por el Magistrado Instructor.

Por lo que hace al ocurso recibido en la instancia federal, mediante acuerdo plenario de dos de mayo, dictado en el expediente SUP-AG-39/2019, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, determinaron que la Sala Regional Guadalajara era el órgano competente para conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera, en relación con el aludido escrito²¹.

Así, la referida Sala Regional consideró que el escrito presentado por el hoy actor el veintiocho de abril, constituía una demanda en contra del multireferido dictamen de veinte de marzo, por lo que se ordenó la integración del expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-141/2019.

El dieciséis de mayo, la citada autoridad federal, resolvió el medio impugnativo decretando el desechamiento de plano de la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea²².

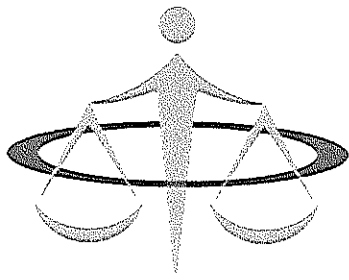
Ahora bien, en la demanda de este juicio, el enjuiciante formula una serie de argumentos a través de los cuales se duele, sustancialmente, de que la Comisión

¹⁹ Fojas 189 a 192 del expediente TE-JDC-019/2019.

²⁰ Fojas 25 a 28 del expediente TE-JDC-091/2019.

²¹ Acuerdo plenario consultable en la página oficial de Internet del *Tribunal Electoral federal*, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/AG/39/SUP_2019_AG_39-853666.pdf

²² Sentencia consultable en la página oficial de Internet del *Tribunal Electoral federal*, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JDC/141/SG_2019_JDC_141-856053.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

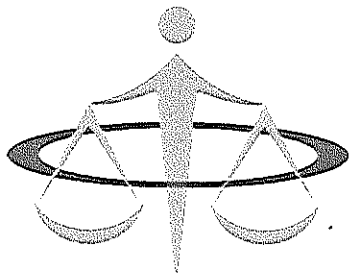
de Elecciones y el Comité Ejecutivo emitieron una resolución carente de los más elementales requisitos constitucionales, al no fundar ni motivar “o confirmar democráticamente” la designación de la candidatura del partido, a la alcaldía en el Municipio de Gómez Palacio, por lo que se trata de una imposición unilateral que atenta contra los principios estatutarios del instituto político.

Las inconformidades hechas valer por el actor, son **inoperantes** y, por tanto, ineficaces para revocar los actos impugnados, pues esta autoridad ya ha emitido un pronunciamiento previo respecto de tales planteamientos, de lo que deviene la **actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

En principio, es menester anotar que para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina, así como por la jurisprudencia son: los sujetos que intervienen en el proceso; la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, el *Tribunal Electoral federal* ha establecido que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **a)** La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; y **b)** La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada, se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio, se refleja en el segundo de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Concretamente, para la segunda forma de eficacia, la refleja, se requiere que concurren los siguientes elementos:

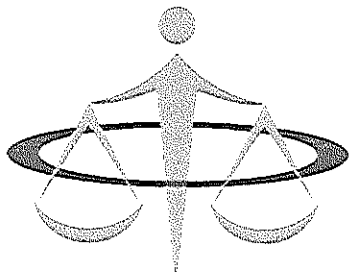


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.
- c. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estrechamente vinculados o por tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. Que en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior, dio origen al criterio jurisprudencial **12/2003**, de rubro: *COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*, en la cual se considera que con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.



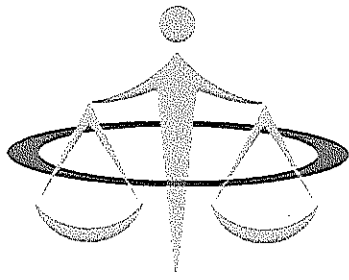
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

En concepto de esta autoridad, es el segundo supuesto, el de la eficacia refleja, el que se actualiza en el asunto que ahora se resuelve.

Ello se considera así, porque a pesar de que no existe plena identidad del objeto ni la causa de la pretensión, en tanto que en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados TE-JDC-018/2019, TE-JDC-019/2019 (promovido por el hoy actor) y TE-JDC-020/2019, se tuvo como acto impugnado el *Acuerdo por el que se **rectifica** el Dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, letra w, del Estatuto, al no ser la lista correcta se emite el siguiente acuerdo...*, de cuatro de marzo de la anualidad en curso, mientras que en el juicio que ahora se resuelve, de clave TE-JDC-091/2019, se controvierte el Acuerdo IEPC/CG60/2019, lo cierto es que existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener la misma causa u origen.

En virtud de dicha hipótesis, el efecto de lo decidido en primer lugar en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y acumulados, se refleja en este último, de modo que en el presente medio de impugnación, la parte actora queda vinculada por el primer fallo, en el que como ya se dijo, se resolvió fundado su agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la *Comisión de Elecciones* el cuatro de marzo de este año, lo que trajo consigo que dicho órgano partidista dictara una nueva resolución (dictamen de veinte de marzo de dos mil diecinueve) en el cual esgrimió un conjunto de argumentos de hecho y de Derecho que la llevaron a determinar que el hoy actor, entre otras razones como el género, no era apto para continuar en las siguientes etapas del proceso interno de selección de candidatos a presidencias municipales, por el Municipio de Gómez Palacio, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

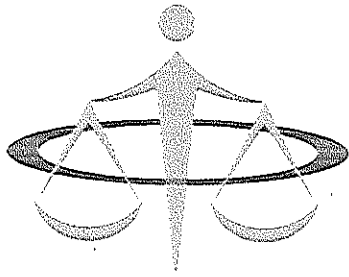
TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

En esa tesitura, no es dable pronunciarse sobre la inconformidad planteada por el actor en el presente juicio, pues ello implicaría analizar nuevamente lo ya resuelto, máxime que la *Comisión de Elecciones* ya ha expuesto las razones que sustentan la improcedencia de la aspiración del accionante, pues así se lo ordenó este Tribunal.

Es menester indicar que el actor pretende renovar su pretensión, a través de la impugnación de un acto nuevo como lo es el Acuerdo IEPC/CG60/2019 de siete de mayo de este año, empero, como ya se dijo, no controvierte dicho acto por vicios propios, sino como una consecuencia de las presuntas irregularidades partidistas, algunas de las cuales fueron analizadas por esta autoridad en otro juicio ciudadano.

También es importante reiterar, que Javier Gerardo Limones Ceniceros se inconformó contra el dictamen de veinte de marzo, a través de sendos escritos presentados ante este órgano jurisdiccional (seis de abril) y ante la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal* (veintiocho de abril), y si bien al primero de ellos no se le dio el trámite de una demanda, sino que únicamente se agregó a los autos del expediente TE-JDC-019/2019, el segundo sí fue debidamente considerado como una auténtica impugnación, tan es así que la Sala Regional Guadalajara integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-141/2019, y así, el dieciséis de mayo del año en curso, dictó la respectiva sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, por extemporánea. En dicho fallo se precisó, que aun cuando se tomara en cuenta el escrito presentado el seis de abril ante este Tribunal, el actor igualmente excedió el plazo para demandar.

Aunado a lo anterior, los razonamientos expuestos en la sentencia dictada en el expediente TE-JDC-017/2019 y acumulados, así como en el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, emitido en los autos del juicio ciudadano TE-JDC-019/2019, no fueron combatidos ante una instancia judicial superior, de aquí que



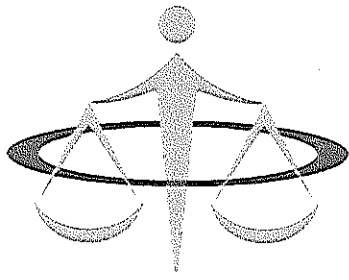
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

deben permanecer intocados, con independencia de que lo resuelto se encuentre ajustado a la legalidad o no.

Con base en lo que ha quedado precisado, es evidente que en relación con el tema de inconformidad planteado por el actor, concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** El fallo dictado en los juicios ciudadanos TE-JDC-017/2019 y sus acumulados, ha causado ejecutoria, pues no fue controvertido en su oportunidad.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** El juicio ciudadano que se analiza, promovido por Javier Gerardo Limones Ceniceros.
- c) **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En los juicios ciudadanos TE-JDC-019/2019 y acumulados, y en el presente TE-JDC-091/2019, se aduce como agravio toral, la presunta imposición ilegal de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a presidenta municipal de Gómez Palacio, dentro del proceso interno de selección de candidaturas llevado a cabo por Morena, con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta Entidad, con la consecuente exclusión del actor para contender por dicho cargo electivo.
- d) **Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el juicio TE-JDC-019/2019 y acumulados, esta Sala Colegiada consideró que la *Comisión de Elecciones* no fundó ni motivó, conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables,



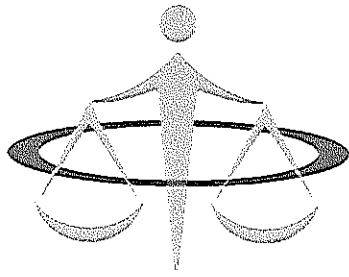
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO

el acuerdo de cuatro de marzo mediante el cual estimó, en lo que aquí interesa, que el aquí actor no era apto para contender en el multicitado proceso interno de selección de candidaturas. De ahí que revocara dicho acuerdo para el efecto de que emitiera uno nuevo, fundado y motivado.

Los elementos restantes para concluir que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, es decir, e) En ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Para la solución del segundo juicio también sea indispensable asumir un criterio sobre el referido factor lógico-común; **se satisfacen** plenamente en el caso concreto, puesto que la pretensión última del enjuiciante, desprendida de sus agravios, consiste en que se revoque la designación y el consecuente registro de Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata a la presidencia municipal de Gómez Palacio, postulada por Morena (registro que fue aprobado en el acuerdo ahora impugnado) a fin de que se le otorgue a él dicha candidatura, sin que pase desapercibido que en las ocasiones en que el actor ha acudido ante este Tribunal, ha esbozado tal pretensión de manera distinta, a saber:

1. En el juicio ciudadano TE-JDC-019/2019, lo hizo desde la vertiente de una falta de fundamentación y motivación del acuerdo de cuatro de marzo, por parte de la *Comisión de Elecciones*, en relación con la improcedencia de su registro como aspirante a candidato, y
2. En el presente asunto, se inconforma contra el acto de la autoridad administrativa electoral local, que otorga el registro de la candidatura de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, pero reitera que la *Comisión de Elecciones* y el *Comité Ejecutivo* emitieron una resolución carente de los más



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

elementales requisitos constitucionales, al no fundar ni motivar, “o *confirmar democráticamente*”, la designación de la candidatura del partido a la alcaldía en el Municipio de Gómez Palacio, por lo que se trata de una imposición unilateral que atenta contra los principios estatutarios del instituto político

Luego, como esta Sala Colegiada **ya se ha pronunciado** respecto al tema que se plantea, deviene ocioso e improcedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo mismo.

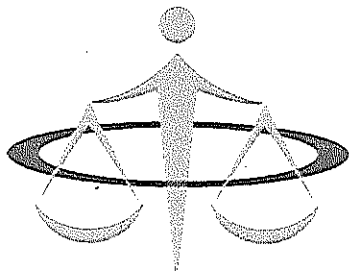
Por tanto, es conforme a Derecho declarar que respecto a los agravios vertidos por el ciudadano Javier Gerardo Limones Ceniceros, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. De ahí la anunciada **inoperancia**.

Ante la ineficacia jurídica de los agravios que han sido analizados en la presente sentencia, es válido concluir que no resulta procedente colmar la pretensión personal hecha valer por los demandantes, consistente en revocar el registro de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, como candidata de Morena, a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, y ordenar su registro como candidatos al mencionado cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 61, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano TE-JDC-091/2019, al diverso TE-JDC-090/2019; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos del juicio acumulado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-090/2019
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. No resulta procedente colmar la pretensión personal, hecha valer por cada uno de los demandantes.

Notifíquese por estrados a los actores, dado que no señalaron domicilio para ese efecto, en esta Ciudad, así como a los demás interesados; y por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, acompañando en cada caso, copia certificada de esta sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE. :


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**